

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obli-

gaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las Administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán a los Recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse a cada Ayuntamiento y entregarse a la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la poblacion, con deduccion únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribucion industrial, sin deduccion de ninguna clase, serán igualmente entregados a los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligacion de exhibir a aquellos los libros diarios de recaudacion para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán a la vez de las cantidades a que asciendan los re-

cargos referidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administracion, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputacion provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalizacion de los recargos municipales con aplicacion á los conceptos correspondientes de la cuenta de participes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervencion general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudacion voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestion recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administracion entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sea por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retencion se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instruccion pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condicion indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegacion de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificacion literal del acta de la sesion en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripcion, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administracion de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de instruccion primaria, y de cuya designacion deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorizacion y del documen-

to á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—GONZALEZ.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instruccion primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecucion de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervencion general de la Administracion del Estado dará conocimiento á la Direccion general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emision de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidacion de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervencion general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Direccion general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervencion general, facilitará la emision de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Direccion general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instruccion pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidacion arreglada al modelo adjunto, número 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporacion á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en el Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instruccion primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulacion de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporacion ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervencion general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporacion á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificacion que los detalle.

Quinta. A la extincion de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidacion modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidacion, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporacion ó se considere firme si transcurriese sin contestacion el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince días, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidacion, la Intervencion de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicacion de los intereses, entendiéndose autorizada la formalizacion por la Direccion general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instruccion primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma

autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresion de que se aplica en la liquidacion al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deduccion del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados al Tesoro en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentacion de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporacion, conforme dispone el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888 á 1889, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporacion, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervencion de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emision de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instruccion primaria, la Direccion general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusion de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—Gonzalez.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Liquidacion que forma la Intervencion de Hacienda de esta provincia a consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1889 para aplicar los intereses de inscripciones correspondientes a los Ayuntamientos por la venta de sus bienes de Propios al pago de débitos al Tesoro y por obligaciones atrasadas de Instruccion primaria, a saber:

CARGO	Al Tesoro			A los Maestros por atrasos de		A la Hacienda por Contribuciones é Impuestos	Total Pesetas
	Por anticipaciones		Para reintegro de intereses de inscripciones abonados indebidamente	Personal	Material		
	A cuenta de intereses de inscripciones	Para pagos á Maestros de instruccion primaria					
Importan los débitos liquidados hasta fin de Junio de 1886, por anticipaciones hechas por el Tesoro.	10,000	4,000	200	»	»	»	14,200
Idem los débitos liquidados por la Junta local de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.	»	»	»	3,000	1,000	»	4,000
Idem los débitos por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886.	»	»	»	»	»	50,000	50,000
Idem id. de los años económicos 1886-87 á 1888-89.	»	»	»	»	»	10,000	10,000
Total de débitos.	10,000	4,000	200	3,000	1,000	60,000	78,200
DATA							
1889 Setiembre 15.—Intereses devengados por la inscripcion número..... capital..... pesetas, desde..... á..... á razon de..... al año, talón de cargo número..... y mandamiento de pago número.....	5,000	»	»	»	»	»	5,000
Idem Diciembre 20.—Intereses de la inscripcion número..... capital de..... pesetas, desde.... á..... á razon de..... al año, talones de cargo números..... y..... y mandamiento de pago número.....	5,000	2,000	»	»	»	»	7,000
1890 Enero 10.—Intereses de la inscripcion número..... etc.	»	2,000	200	»	»	»	2,200
Idem Febrero 28.—Idem de la inscripcion número..... capital de..... desde..... á razon de..... al año, mandamiento de pago número.....	»	»	»	2,000	»	»	2,000
Totales.	10,000	4,000	200	2,000	»	»	16,200

En..... á..... de..... de 188.....

v.º B.º

El Delegado de Hacienda

El Interventor de Hacienda,

NOTA.—Se continuarán aplicando intereses hasta el completo saldo de los débitos.

MODELO NÚM. 2.

Administración de Contribuciones de la provincia de... Ayuntamiento de...

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

PRESUPUESTO DE 187 -7

Liquidación que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 (Gaceta del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.

	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal sobre la riqueza imponible ó el cupo del Tesoro.	Total.
	18 por 100.	12 por 100.	Pesetas.
PRIMERA PARTE.			
CARGO.			
Importe del repartimiento.	18,000	2,160	20,160
Bajas por perdones autorizados.	1,800	216	2,016
Líquido á recaudar.	16,200	1,944	18,144
DATA.			
Ingresado 20 Agosto 74, talon 924.	4,000	480	4,480
Idem 15 Noviembre, id. id.	3,800	360	4,160
Idem 20 Febrero, id. id.	3,000	465	3,465
Idem 25 Mayo, id. id.	3,400	565	3,965
	14,200	1,870	16,070
Saldo pendiente de recaudación.	»	»	2,074
			18,144
Cuyo saldo consiste:			
En expedientes ejecutivos pendientes de resolución.	1,851'79	222'21	2,074
SEGUNDA PARTE.			
RECTIFICACIONES PROCEDENTES PARA LA APLICACION DE LOS INGRESOS.			
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación, fué de.	14,200	1,870	16,070
La aplicación que procedía á dicha recaudación.	14,348'22	1,721'78	16,070
Aplicado de menos.	148'22	»	»
Idem de más.	»	148'22	»

TERCERA PARTE.

LIQUIDACION CON EL AYUNTAMIENTO POR LOS RECARGOS QUE HA DEBIDO PERCIBIR.

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito al Ayuntamiento en participes de Gastos públicos. 1721'78
 Idem lo satisfecho al mismo:
 En 20 Noviembre, libramiento núm. 1.000
 En 5 Julio 75, id. núm.. 870
 1.870

Abonado de más que deberá reintegrar. 148'22

En.....á..... de..... de 18.....

CONFORME:

El Interventor de Hacienda,
 El Administrador de Contribuciones,

NOTAS.

Por las 148'22 pesetas aplicadas de más en la recaudación de los recargos municipales se formalizará en Rentas públicas el cargo por devolución y baja justificada correspondientes y el ingreso de la misma suma por cupo para el Tesoro.

Se exigirá al participé el reintegro de las 148'22 pesetas que percibió de más.

MODELO NÚM. 3.

Administración de Contribuciones de la provincia de... Ayuntamiento de...

Contribución industrial y de comercio.

PRESUPUESTO DE 187 -7

Liquidación que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 (Gaceta del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.

	Cuotas para el Tesoro con sus recargos.	Recargos para atenciones municipales, 10 por 100	á por 100 de recargo con que se gravan las cuotas y recargos	Total
				Pesetas.
PRIMERA PARTE.				
CARGO.				
Importe de la matrícula aprobada.	1,400	140	92'40	1632'40
Aumento por patentes expedidas.	100	10	6'60	116'60
Idem por altas aprobadas del 2.º trimestre.	100	19	6'60	116'60
Idem por id. del 4.º id.	80	8	5'28	93'28
Idem por expedientes de defraudación.	50	5	3'30	58'30
	1,730	173	114'18	2017'18

Bajas:				
Por las acordadas en el 2.º trimestre	100	10	6'60	116'60
Por idem en el 4.º id.	150	15	9'90	174'90
Por expediente de partidas fallidas	200	20	13'20	233'20
	450	45	29'70	524'70
Importan los valores realizables	1,280	128	84'48	1492'48
DATA.				
Ingresado en 31 de Agosto de 1874, talon número 827.	300	30	19'80	349'80
Idem en 20 de Diciembre de 1874, talon número 756.	250	25	16'50	291'50
Idem en 27 de Febrero de 1875, talon número 916.	200	40	26'40	266'40
Idem en 8 de Agosto de 1876, talon número 227.	282'30	100	»	382'30
	1032'30	195	62'70	1,290
Saldo pendiente de recaudación.	"	"	"	202'48
				1492'48
El expresado saldo está representado por los valores siguientes:				
Por bajas pendientes de aprobación.	10	1	0'66	11'66
Por expedientes ejecutivos	15	1'50	0'99	17'49
Por id. de partidas fallidas pendientes de aprobación.	5	0'50	0'33	5'82
Por id. de adjudicaciones de fincas no formalizada	143'66	14'36	9'48	167'50
	173'66	17'36	11'46	202'48
SEGUNDA PARTE.				
RECTIFICACIONES PROCEDENTES EN LA APLICACION DE LOS INGRESOS				
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación, fué aplicada en esta forma.	1032'30	195	62'70	1290
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación.	1106'35	110'63	73'02	1290
Aplicado. De menos.	74'05	"	10'32	84'37
De más.	"	84'37	"	84'37

TERCERA PARTE.

LIQUIDACION CON EL AYUNTAMIENTO POR LOS RECARGOS QUE HA DEBIDO PERCIBIR.

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito para el Ayuntamiento en participes de Gastos públicos	110'63
Idem lo satisfecho:	
En 31 de Diciembre de 1874, libramiento núm. 936.	55
En 15 de Agosto de 1876, id. número 317.	100
	155
Abonado de más que deberá reintegrar.	44'37
Acreditado de más que deberá anularse en Gastos públicos.	40
Igual al saldo de la segunda parte.	84'37
En. . . . á. . . . de. . . . de 18.	

CONFORME:

El Intercenior de Hacienda,

El Administrador de Contribuciones,

NOTAS.

Por las 84'37 pesetas aplicadas de más en recaudación á participes, de las que 44'37 les resultan indebidamente entregadas, se formalizará en Rentas públicas participes un cargo por devoluciones y una baja justificada de las 84'37, que se formalizarán como ingresos por cuotas del Tesoro y 6 por 100 de recargo.

Se exigirá al partcipe el reintegro de las 44'37 pesetas que percibió de más y se anularán del crédito del mismo en la cuenta de Gastos públicos las 40 pesetas acreditadas al mismo con exceso.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1889.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 12 del próximo mes de Septiembre, se abra el pago de las mensualidades de Mayo, Junio y Julio últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 24 de Agosto de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui.*

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En nombre de esta Comision que tengo la honra de presidir, y cumpliendo sus acuerdos, me dirijo nuevamente á los Ayuntamientos y especialmente á sus Presidentes.

Sabido es que la vida normal y regular de las Corporaciones que nutren y alimentan sus presupuestos con ingresos que otras Corporaciones tienen la obligacion y el deber de satisfacer en épocas determinadas, depende de la exactitud en la entrega oportuna de sus cuotas.

Desgraciadamente muchos municipios desconociendo estos rudimentarios deberes, hacen caso omiso de ellos, causando gran perturbacion en los servicios provinciales, siendo los primeros en disfrutar de sus beneficios, y criticando á la vez la manera y forma de llenarlos.

En la práctica adquirida, he podido comprender que la principal causa, sino la única, que motiva la deficiencia en la entrega de las cuotas repartidas, es la voluntad estudiada de los Ayuntamientos y Alcaldes, el no ingresar en las Cajas provinciales lo que han cobrado con dicho objeto á los contribuyentes, dando distinta aplicacion que aquella para que fueron presupuestados. Solo así se comprende que haya localidades que ocupando una zona igualmente castigada por la falta de cosechas y contando con los mismos elementos de riqueza, tengan al corriente sus contingentes, mientras otras adeudan cantidades de consideracion, siendo el origen de esta conducta, la paternal autoridad de la Diputacion que siempre la ejerce con dulzura y benevolencia, abusando de su condescendencia en perjuicio de los contribuyentes á quienes ha cobrado hasta el último céntimo.

Conocido el mal, su origen y causas, y no siendo suficientes las amistosas amonestaciones y plazos convenidos y aceptados, ha llegado la hora de aplicar remedios heróicos para atacar de frente abusos que no pueden consentirse, obrando con la energia propia del que cumple con la ley y rinde culto á sus prescripciones.

Antes de poner en ejecucion los medios coercitivos acordados por la Comision provincial para conseguir el cobro del corriente trimestre y atrasos convenidos, me permito llamar la atencion de los Ayuntamientos morosos, acerca de la responsabilidad en que incurrirán, advirtiéndoles que pasado el dia 15 de Septiembre próximo sin haber ingresado sus cuotas por los conceptos enunciados, se expedirán comisionados de apremio, recayendo estos nombramientos en empleados de la

Diputacion, que no se levantarán mientras no hagan el total ingreso del descubierto.

Al comunicar el anterior acuerdo de la Comision provincial, quiero consignar que su ejecucion será inmediata, pues así lo exigen los pueblos que pagan religiosamente y el crédito y buen nombre de la primera Corporacion popular de la provincia, cuya representacion llevo en este momento, sin que puedan variar esta conducta ninguna clase de consideracion por alta y elevada que sea.

Espero confiadamente que no se perderá en el vacío esta última excitacion, evitando las medidas de rigor anunciadas, pues dedicaré toda mi actividad y viril energia á que sean una verdad, porque los deberes no pueden renunciarse y deber mio es y muy primordial el procurar la pronta y rápida ejecucion de los acuerdos de la Comision provincial.

A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se ruega á los Presidentes de los municipios dén lectura de esta circular á los Capitulares que los constituyen, porque concluido el período de las reconvenciones amistosas que ha dado escaso resultado, funciona el de la ley y la justicia.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *Luis Alonso Martin*.

Á LOS VITICULTORES.

En la Imprenta del Hospicio provincial, se vende el cuaderno de la segunda edicion publicado por D. Antonio Maylin Alonso, Ingeniero agrónomo, que trata de las INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA RECONOCER Y COMBATIR ALGUNAS ENFERMEDADES DE LA VID. Su precio 40 céntimos.

Tambien se vende el recomendado cuaderno de LA INSTRUCCION PRÁCTICA PARA RECONOCER Y COMBATIR el MILDIU, escrito por D. Manuel Sanz Bremon, Ingeniero agrónomo. Precio del ejemplar, 50 céntimos.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Seccion de Recaudacion.

Terminando el dia 31 del mes actual el período de recaudacion voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por lo que respecta á esta provincia y trimestre primero del actual año económico, los contribuyentes morosos podrán hacer efectivas *sin recargos* las cuotas que por dichos conceptos adenden, dentro de los diez primeros dias del próximo mes de Septiembre, en las respectivas Oficinas de Recaudacion, situadas en los puntos siguientes:

PARTIDO.	ZONA.	PUEBLO.	RECAUDADOR.
Medina.	1. ^a	Fuente el Sol.	D. Claudio Lopez.
Idem.	2. ^a	Medina del Campo.	Félix Rico.
Rioseco.	Unica.	Rioseco.	Leon Diez.
Mota.	1. ^a	Torrelobaton.	Manuel Diaz.
Idem.	2. ^a	Villanueva de los Caballeros.	Eusebio Gutierrez.
Nava del Rey.	Unica.	Nava del Rey.	Ramon Flores.
Olmedo.	1. ^a	Olmedo.	Quintin San Martin.
Idem.	2. ^a	Matapozuelos.	Tomás Lopez.
Idem.	3. ^a	La Pedraja de Portillo.	Julian Casado.
Idem.	4. ^a	Ayuntamientos respectivos.	
Peñafiel.	1. ^a	Idem idem.	
Idem.	2. ^a	Padilla de Duero.	Judas Antonio de los Rios.
Tordesillas.	Unica.	Tordesillas.	Mauricio Rodriguez.
Valoria.	Idem.	Esguevillas.	Antonio Falcon.
Valladolid.	1. ^a	Valladolid, 20 Febrero, núm. 1	José Fernandez Gamboa.
Idem.	2. ^a	Tudela de Duero.	José Rodriguez.
Villalon.	1. ^a	Villalon.	Tomás Vivas.
Idem.	2. ^a	Idem.	Teófilo Rodriguez.
Idem.	3. ^a	Ayuntamientos respectivos.	

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 42 de la Instruccion del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del *Boletin oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que de no verificar el pago dentro de los diez dias anteriormente señalados, incurrirán en el recargo del 5 por 100 prevenido por Instruccion.

Valladolid 29 de Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

NUM. 1637.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

En día treinta y uno del actual, de diez á doce de su mañana y en la Sala Consistorial, tendrá lugar la subasta con libertad en las ventas y por un período de tres años de las especies de consumo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si por falta de lici-

tadores no tuviere lugar, se celebrará otra el día diez del próximo mes de Septiembre á la misma hora.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen inter-sarse en el remate.

Bahabon Agosto 22 de 1889.—El Alcalde, Mariano Vilorio.—El Secretario, Alejandro Fernandez.

(Talon núm. 563.)

Seccion quinta.

NUM. 1633.

Don Francisco Sigler Saenz, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Se anuncia por veinte dias la subasta judicial y en quiebra de una tierra, en término de Castrejon y pago del Prado de las Cortinas, de cuatro y media obradas próximamente, linda por el Solano, el Camino del pago, Mediodía, tierra de D. Pedro Pimentel, Poniente, de D. Francisco Gonzalez, y Norte, de D. Francisco Antonio, tasada cada obrada á doscientas pesetas.

El remate de ella, se celebrará el diez y siete de Septiembre próximo á las doce de la mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado, previniéndose á los que quieran ser licitadores que no hay otros títulos de propiedad que los unidos á los autos sacados del Registro de la propiedad de este partido, que están de manifiesto en la Eseribania con los cuales han de conformarse sin tener derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta, han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo del avalúo. La tierra corresponde á D. Pablo Rodriguez Rodriguez y se le vende en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido contra él á instancia de D. Pedro Urrezo Villaescusa, vecinos de Castrejon, sobre pago de pesetas. Nava del Rey veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Faustino Vergara.

(Talon núm. 562.)

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 16 del corriente se ha extraviado una perra galga, nueva, blanca, con la oreja derecha cortada.

El que la presente en la fábrica de sombreros de Nicasio del Barco, se le gratificará.

(Talon núm. 544.)